



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, informándole que, dentro del término legal concedido, el apoderado del extremo demandante presentó escrito de subsanación.

Termino corrió:

- Notificación auto inadmisorio: 28-02-24, mediante estado electrónico No. 028¹.
- Termino pasa subsanar de cinco días: 29 de febrero, 1, 4, 5, y 6 de marzo de 2024
- Subsanación presentada el 29-02-24.

Sírvase proveer. Marzo 4 de 2024.

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	189
Radicado	76-736-31-03-001- 2024-00034-00
Proceso	Verbal –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Demandante	YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO LINA MARCELA ZARATE ARIAS CRISTIAN DAVID ZARATE ARIAS YULIFE KATERINE ZARATE ARIAS JAIRO NEL ZARATE VELASCO (Como representante legal de la menor L.V.Z.A.)
Demandados	CRISTINA LÓPEZ BETANCOURTH MARTHA LUCIA LÓPEZ ZAPATA CRISTIAN FABIAN LÓPEZ ESPINAL
Tema	RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES:

En atención al informe que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido, presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia para admitirla, abstenerse de avocar o rechazar la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que en la providencia inadmisoria, se le indicó que:

¹ Véase PDF. 008, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“ÚNICO: *El poder conferido por el demandante YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, no fue otorgado en debida forma, toda vez que de la lectura del libelo genitor, se desprende que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de los señores (as) CRISTINA LÓPEZ BETANCOURTH, MARTHA LUCIA LÓPEZ ZAPATA, y CRISTIAN FABIAN LÓPEZ ESPINAL; mientras que en el poder aportado como anexo², se reconoce personería al togado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, para iniciar demanda verbal declarativa de responsabilidad civil, únicamente en contra de la señora “**Cristina López Betancourt**”, aspecto que deberá corregirse a fin de reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al citado profesional del derecho.”*

Ahora, si bien es cierto, el gestor judicial por activa expuso que: “(...) En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a usted comedidamente por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley; de conformidad con lo señalado en el auto No. 167 de fecha 27 de febrero del año en curso, solicito se admita la demanda de la referencia respecto a los demás demandantes relacionados en el escrito de la demanda y de conformidad a los poderes aportados; por lo que renuncio a términos para efectos de que se continúe con el correspondiente trámite.”. Lo cierto es que para los presentes efectos, y conforme al requerimiento que fuere indicado por el Despacho en el auto inadmisorio, no se le solicitó al extremo demandante que se sirviera aclarar o complementar ante quien estaba dirigida la presente demanda, sino que debía **corregir** el poder conferido por parte del demandante YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, al no haber sido otorgado en debida forma, pues solo se constituyó para promover demanda en contra de una de las integrantes que conforma el extremo pasivo de la presente actuación.

Aunado a lo anterior y conforme a la lectura del escrito de subsanación, se debe advertir que en el mismo se especifica que se requiere admitir la demanda respecto a “(...) los demás demandantes relacionados en el escrito de la demanda (...)”, siendo que en realidad debía ser dirigida en contra de **la totalidad de los demandados**, reiterándose que dicho aspecto no solo debía ser enunciado, sino que además debía corregirse de cara al ya referido poder conferido por el señor YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, esto es, se debía aportar nuevo poder conferido en legal forma por parte del citado (co) demandante, acatando las observaciones anotadas, a fin de consolidar la inmaculación de las actuaciones.

En atención a lo anterior, y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, y que el defecto no corregido no permite que este Despacho en aplicación al inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**.”, pueda disponer admitir la presente demanda en una forma adecuada, se hace obligatorio el RECHAZO de la misma.

Por lo anterior, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² PDF. 004, pág. 9, expediente electrónico.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 30 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)